

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE SALAMANCA

REGLAMENTO



SALAMANCA

IMP. Y LIB. DE FRANCISCO NÚÑEZ IZQUIERDO
RAMOS DEL MANZANO, 42, Y RÚA, 25

1919

G-F 3785



CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE SALAMANCA

D666
A

REGLAMENTO



SALAMANCA

IMP. Y LIB. DE FRANCISCO NÚÑEZ IZQUIERDO
RAMOS DEL MANZANO, 42, Y RÚA, 25

1919



R. 54511

kt. 65131
cb 1084710

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Organización del Establecimiento.

ARTÍCULO 1.º El régimen y administración de todos los servicios de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad estarán á cargo del Consejo de Administración, de la Junta de Gobierno y del Presidente del Consejo de Administración.

ART. 2.º En la Junta general ordinaria en que según los arts. 33 y 35 de los Estatutos de 30 de Mayo de 1882 se han de nombrar los individuos del Consejo de Administración, y tratar de los demás asuntos que sea necesario, podrán tomar parte, en concepto de socios, los individuos que, siendo impositores, hayan tenido en el año anterior un saldo á su favor que no haya bajado de 15 pesetas, y también tendrán el mismo derecho los representantes ó delegados de las personas colectivas que teniendo colocados fondos en la Caja de Ahorros, por la cuantía citada, presenten en el acto de la Junta el documento que acredite su representación ó delegación.

ART. 3.º En la Junta á que se refiere el artículo anterior se nombrarán, por mayoría absoluta de votos de los socios presentes y representados, y siempre que cada candidato obtenga á su favor más de cien votos, dos impositores que en compañía del Presidente del Consejo de Administración y de los Consejeros de turno lleven á cabo una visita de inspección extraordinaria al Establecimiento.

Cuando la votación no arroje la cifra indicada en favor de alguna persona, el Consejo designará por sorteo, entre los impositores de la Caja de Ahorros que figuren como tales por un periodo de diez años y sean varones y mayores de edad, el socio ó socios que han de verificar la mencionada inspección. A los designados se les notificará el nombramiento y se les avisará oportunamente para que asistan á verificar la visita el día designado por el Presidente.

ART. 4.º El cargo de Consejero recaerá precisamente en persona domiciliada en Salamanca y mayores de edad que reunan algunas de las circunstancias señaladas en el art. 15 del Reglamento de 13 de Febrero de 1897. En caso de defunción ó de dimisión de un Consejero, se nombrará quien le reemplace en la primera Junta general, y las funciones del reemplazante cesarán en la época en que debieran terminar las del Consejero difunto ó dimisionario.

ART. 5.º Además de los Consejeros ordinarios á que se refiere el artículo anterior, existirán Consejeros honorarios.

Serán considerados Consejeros honorarios el Gobernador civil de la provincia, el Gobernador militar de la plaza, el Obispo de la diócesis, el Alcalde de Salamanca, el Presidente de la Diputación, el de la Audiencia y el Rector de la Universidad.

La designación de los Consejeros honorarios que no sean los expresados en el párrafo anterior, se hará por la Junta general, á propuesta del Consejo de Administración.

Podrán ser nombrados Consejeros honorarios los Consejeros numerarios, que después de haber prestado servicios á la Institución, durante varios años, no puedan seguir trabajando asiduamente en favor de ella por su edad avanzada, falta de salud ó forzosa ausencia de esta capital. También podrán ser nombrados Consejeros honorarios los individuos que habiendo hecho do-

nativos á la Caja de Ahorros ó al Monte de Piedad, ó realizados otros actos de desprendimiento y amor á la Institución, sean propuestos á la Junta general para esta distinción por el Consejo.

Los Consejeros honorarios serán miembros natos del Consejo de Administración, á cuyas sesiones podrán asistir con voz, pero sin voto, cuando en cuestiones importantes se acordase por el Presidente la conveniencia de oír su consejo.

ART. 6.º Ningún Consejero numerario ni honorario podrá tomar parte en la deliberación ni en la resolución en que tengan intereses ellos mismos ó sus parientes en línea recta, ó en la colateral hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad. Además, desde el día en que comience á regir este Reglamento, no podrán los Consejeros numerarios ni honorarios obligarse solidariamente con las personas que obtengan préstamos de la Institución, ni tampoco ser tasadores de las fincas rústicas ni urbanas que se hipotequen á favor de la misma como garantía de los préstamos que se soliciten de ella.

ART. 7.º Tanto los Consejeros como los empleados de la Institución están obligados á guardar el secreto de toda operación de préstamo de la que tengan noticia por razón de su cargo.

ART. 8.º Además de las atribuciones que los Estatutos de 30 de Mayo de 1882 conceden al Consejo de Administración y que no queden expresa ó tácitamente derogadas por este Reglamento, corresponde á dicho organismo:

1.º Nombrar una comisión de su seno que estudie y dicte acerca de toda nueva disposición oficial que tenga aplicación á las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

2.º Otorgar los préstamos á que se refieren los artículos 93 y 96 de este Reglamento.

3.º Ejercer las demás atribuciones que en el mismo se le encomiendan.

ART. 9.º Los individuos del Consejo elegidos por éste para desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, ejercerán sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelegidos para los respectivos cargos.

ART. 10. Corresponde al Presidente del Consejo, además de lo consignado en el art. 38 de los Estatutos del 82 y 33 del Reglamento del 97:

a). Ordenar los pagos é ingresos por capital.

b). Acompañar á los Consejeros é impositores que practiquen la visita extraordinaria de que habla el artículo 3.º de este Reglamento.

c). Procurar la mayor publicidad de todas las operaciones de la Institución, que no sean de las que exigen secreto.

d). Designar también, con la misma anticipación, uno ó dos Consejeros que, con el carácter de suplentes, desempeñen el servicio del mes, en el caso de que los designados en primer término no lo puedan cumplir por ausencia, enfermedad ó causas imprevistas.

e). Resolver, en unión de los Consejeros que en turno y semestralmente nombrará para este efecto, lo que sea procedente acerca de los préstamos de cualquier clase (siempre que no sean de los comprendidos en los arts. 93 y 96 de este Reglamento), que se soliciten por los particulares ó sociedades de la Institución, y aprecien con la indicada restricción y juntamente también con los mencionados Consejeros, las garantías que ofrezcan las personas que pidan dichos préstamos, para todo lo cual se formará el oportuno expediente.

f). Ejercitar las demás atribuciones que se le señalen en este Reglamento.

ART. 11. Para cumplir lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior, se reunirán semanalmente en el local de la Institución, el Presidente del Consejo y los Consejeros designados por él; enterados del expediente á que se refiere el apartado f) del art. 123 de

este Reglamento, emitirán por escrito el informe correspondiente, y el Administrador no hará efectivo el préstamo mientras dicho informe no esté autorizado con la firma de dos de los asistentes.

ART. 12. A los efectos del artículo anterior, y de todos los demás que con él guarden relación, se considerará derogado el art. 27 del Reglamento de 1897, una vez que el presente Reglamento obtenga la aprobación de la Junta general y de la autoridad gubernativa correspondiente.

ART. 13. Los Consejeros designados por turno por el Sr. Presidente, conforme al apartado *d*) del art. 10 para formar la Junta de Gobierno de cada mes, y en su caso los comprendidos en el apartado *e*) de dicho artículo, son, durante todo el tiempo que desempeñen su función, inmediatos jefes del personal, y tienen facultad para resolver las cuestiones que surjan con ocasión de los actos en que intervengan. De la resolución que adopten cuando se trate de casos no previstos en los Estatutos ó en este Reglamento, darán cuenta por escrito al Presidente del Consejo, pero siempre los empleados tienen el deber de cumplir las órdenes de los Consejeros.

Además de las atribuciones consignadas en el artículo 38 del Reglamento de 1897 y 37 de los Estatutos del 82, tendrá la Junta de Gobierno mensual las que á continuación se expresan:

a). Proponer al Presidente del Consejo las mejoras que puedan introducirse en los diferentes servicios del Establecimiento.

b). Instruir expediente á los empleados que cometieren faltas graves en el desempeño de su cargo y proponer al Consejo la corrección que deba imponérseles.

c). Confirmar, modificar ó revocar las correcciones impuestas por el Administrador en virtud de las facultades que le otorga el art. 31 del Reglamento de 1897.

d). Hacer todas las semanas una ó más visitas de inspección de las operaciones y dependencias del Establecimiento, consignando, al cesar en su servicio, y en el acta de entrega á los Consejeros entrantes, el número de visitas que hubiere practicado.

e). Ejercer las demás atribuciones que se le conceden en este Reglamento.

ART. 14. Si los Consejeros designados para prestar el servicio mensual no pudieran cumplirlo por ausencia, enfermedad ó causas imprevistas, deberán excusar su asistencia, si es posible por escrito, veinticuatro horas antes, por lo menos, del día en que les correspondía entrar en funciones.

CAPÍTULO II

De la Caja de Ahorros.

ART. 15. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto recibir y hacer productivas las economías que le sean confiadas, empleando los capitales en ella impuestos y los intereses que devenguen, mientras los interesados no reclamen el reintegro de unos y otros, en las operaciones del Monte de Piedad y en las demás que se determinan en el presente Reglamento.

ART. 16. La Caja de Ahorros abrirá una cuenta á cualquiera persona individual y colectiva, legalmente constituida esta última, por la cual ó á nombre de la cual se hayan entregado fondos en sus oficinas.

ART. 17. La apertura de una cuenta se hará mediante entrega al interesado, ó persona que legalmente la represente, de una libreta en la cual se inscribirán las imposiciones, los reintegros y los intereses devengados.

ART. 18. La libreta es el título del imponente y será siempre nominativa. En ella constará el nombre y apellido, razón social ó título del imponente, el número de

orden con que se expida y estará autorizada por la firma de uno de los Consejeros que formen la Junta de Gobierno el día de su expedición y el sello del Establecimiento. Si por cualquier circunstancia no estuviere presente en el momento de la expedición de la libreta ningún Consejero, la firmará el Administrador y el Interventor ó empleado que el Administrador designe, teniendo en cuenta la mayor garantía ó competencia.

ART. 19. Ningún imponente podrá tener más que una libreta ordinaria, bajo la pena de perder el interés de las cantidades anotadas en la libreta ó libretas que tengan su número de orden posterior á la primera que se le expidió. Esta prohibición no se refiere más que al mismo imponente, razón por la cual pueden darse tantas libretas ordinarias é individuales, como personas compongan una misma familia, sean el padre, la madre ó cada uno de los hijos mayores de edad.

ART. 20. La Caja de Ahorros emitirá también cartillas diferidas en la forma y condiciones que se determinan más adelante.

ART. 21. Todo imponente que por primera vez haga una entrega en la Caja de Ahorros, consignará en la factura que se le facilitará gratuitamente en las oficinas de esta dependencia, su nombre, apellidos, edad, estado, profesión ú oficio, y la autorizará con su firma. Si no sabe firmar, el Consejero de servicio ó alguno de los empleados de que habla el art. 18 de este Reglamento, hará constar esta circunstancia y firmará en lugar del imponente. Las facturas firmadas serán encuadradas al final de cada año, formando con ellas los volúmenes que sean necesarios.

ART. 22. Si el que hace la imposición es una mujer casada ó un menor, se abrirá la cuenta, previas las formalidades de que se habla en el artículo anterior, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

ART. 23. Si la primera imposición por cuenta de una



mujer casada, de un menor ó de un incapacitado, se hace por el marido ó representante legal, estas personas serán las que, según los casos, firmen las facturas.

ART. 24. Las libretas representativas de imposiciones hechas á nombre de una persona colectiva (Sociedades de Socorros Mútuos, Instituciones Cooperativas ó de Beneficencia, etc.), se extenderán bajo el nombre adoptado por la Sociedad, y la factura correspondiente será firmada por el apoderado que ésta designe al efecto.

ART. 25. La regla consignada en el art. 19 de este Reglamento, no impide que cada uno de los individuos de una Sociedad, pueda poseer una libreta ordinaria personal, sin perjuicio de su participación en la libreta colectiva emitida á nombre de la Sociedad á que pertenezca.

ART. 26. La primera entrega en la cartilla ordinaria de cada interesado, no podrá ser menor de una peseta. En las imposiciones posteriores, el m nimum ser  tambi n de una peseta, sin que en ning n caso se admitan fracciones por valor inferior   la unidad monetaria.

ART. 27. El l mite m nimo de la imposici n inicial de cada libreta abierta en una Caja de Ahorros, colaboradora   auxiliar del Instituto Nacional de Previsi n por las Corporaciones populares, con motivo de la inscripci n de un nacimiento en el Registro civil de su respectiva demarcaci n territorial, ser  el de 0,50 pesetas, de conformidad con la Real orden de 25 de Octubre de 1910.

ART. 28. Las imposiciones hechas en las libretas expedidas   favor de las personas colectivas, pueden ser de cualquier cuant a, pero nunca podr n exceder los saldos con inter s del 3 por 100 en cada libreta de una cantidad de 15.000 pesetas.

ART. 29. Las entregas posteriores   la primera imposici n, ser n recibidas en la Caja   la presentaci n

de la libreta é inscritas en esta sin que haya necesidad de otros justificantes.

ART. 30. Las imposiciones en las libretas ordinarias, devengarán el interés siguiente: Hasta el saldo de 10.000 pesetas, el 3 por 100; desde 10.000 en adelante, sea la cantidad que fuere, bien por capital impuesto ó bien por intereses acumulados, el 1 por 100.

ART. 31. En las libretas diferidas abonará la Caja un interés del 3 al 4 por 100, según las cantidades depositadas y la duración de los plazos fijados por el impositor.

ART. 32. En vista de las circunstancias del mercado del dinero, podrá el Consejo modificar la clasificación de los saldos que sirvan de base para el pago de los diferentes tipos de interés. Estos acuerdos no se pondrán en vigor hasta después de transcurridos tres meses á contar de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ART. 33. Los acuerdos que el Consejo tomare para modificar el tipo de interés, necesitarán la aprobación en Junta extraordinaria general de impositores, especialmente convocada.

ART. 34. Dejarán de percibir intereses los titulares de libretas ordinarias ó sus derechohabientes, cuando durante un plazo de 25 años no se hayan hecho en ellas imposiciones ni reintegros. La Caja de Ahorros conservará en su poder durante 10 años más el saldo que de ella resulte en la fecha de suspensión de abono de intereses y transcurrido este plazo, lo podrá depositar judicialmente, haciendo público este depósito por medio del *Boletín Oficial* de la provincia.

ART. 35. En el caso de pérdida de una libreta, el titular de la misma lo manifestará por escrito al Presidente del Consejo. Una vez realizadas las gestiones necesarias para comprobar la verdad de la declaración de pérdida, se expedirá un duplicado de la libreta y en él se hará constar, como primera imposición, el

saldo que por capital é intereses consta en los libros de la Caja.

ART. 36. Si se encontrase la libreta primitiva, el titular de la misma, ó su representante, la presentará en las oficinas de la Caja, donde una vez puesta al día, trasladando á ella las operaciones hechas en el duplicado, se le devolverá, inutilizando este.

ART. 37. Las equivocaciones en la liquidación parcial ó definitiva de una libreta, bien sean notadas por el interesado ó advertidas por los empleados de la Caja encargados de efectuar las operaciones, serán subsanadas lo antes posible. Cuando esta rectificación exija cambio de cantidades, en la libreta se anulará el asiento equivocado y se extenderá otro nuevo á continuación del últimamente consignado.

ART. 38. Las imposiciones primeras y sucesivas se harán en la forma establecida en los arts. 21 al 24 de este Reglamento en las oficinas de la Caja, que estarán abiertas todos los días durante las horas que marque el Consejo de Administración y que se anunciarán al público en la forma que determine la Instrucción á que se refiere el artículo adicional de este Reglamento.

ART. 39. También pueden hacerse por correo las operaciones de la Caja, con sujeción á las siguientes normas:

a). El titular de la libreta, ó quien intente abrir una nueva, remitirá al Administrador del Establecimiento, por el conducto que mejor le parezca, el importe de la imposición, y por correo, certificada, la libreta, si ya estuviese abierta, ó, en otro caso, una comunicación expresiva de su nombre y apellidos, edad, profesión y domicilio, así como de los demás extremos que puedan interesarle. Los gastos de correo serán de cuenta del impositor.

b). La Administración de la Caja de Ahorros ó extenderá la libreta, ó hará en ella el asiento que corres-

ponda, según los casos, y la devolverá ó enviará certificada al impositor, cobrándole, del haber de la libreta, el importe de los gastos postales que el envío origine.

ART. 40. Cualquier persona que no sea titular de una libreta, podrá remitir al Administrador de la Caja, por valores declarados, ó por giro postal, fondos para entregar en la cuenta corriente de un impositor. La Caja enviará al titular recibo de la cantidad y en la primera ocasión hará el asiento en su libreta, descontando el importe de los gastos postales que la operación origine, si no se acompañan por el remitente pesetas 0,15 con destino á este fin.

ART. 41. Todo impositor tiene derecho á confrontar personalmente las operaciones de liquidación que consten en su libreta con el correspondiente libro de la Caja de Ahorros. La confrontación se hará leyendo el Administrador ó empleado en quien delegue, una á una las fechas de las operaciones, su cuantía y la liquidación de intereses.

ART. 42. Todos los años, y en la forma y tiempo que determine la Instrucción, se fijará al público una lista completa de los saldos que arrojen las libretas en 31 de Diciembre del año anterior. Esta lista contendrá los siguientes datos: número de la libreta y el saldo en 31 de Diciembre.

ART. 43. Las cantidades impuestas en la Caja podrán ser retiradas por los interesados ó personas por ellos autorizadas, mediante la presentación de una solicitud de reembolso en la que se indicará el número de la libreta y la cantidad que desean percibir. Esta solicitud se redactará en una hoja impresa que se facilitará gratis en las oficinas y que estará firmada por el propietario de la libreta.

ART. 44. Las entregas de los reintegros se harán al titular de la libreta, si al efecto comparece en la Caja. Si no se presentase personalmente, se observará lo que



acerca del particular se dispone en el art. 51 de este Reglamento.

ART. 45. Cuando una libreta esté á nombre de una mujer casada que haya hecho sus imposiciones sin asistencia de su marido, ella firmará sola la solicitud de reintegro y el recibo.

ART. 46. Si la libreta pertenece á una mujer casada que haya hecho sus imposiciones con asistencia de su marido, la solicitud de reintegro puede estar firmada por ella sola, pero el reintegro se hará al marido y á la mujer conjuntamente. Si están presentes ambos, los dos firmarán el recibo; si sólo uno está presente, éste será el que firme, pero entonces se hará constar en dicho documento el consentimiento escrito y firmado del otro cónyuge.

ART. 47. Cuando la libreta pertenezca á una mujer soltera ó viuda que se haya casado después de haberla obtenido, se hará el reintegro al marido y á la mujer en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

ART. 48. Los reintegros en las libretas pertenecientes á menores que hayan hecho sus imposiciones sin la asistencia de su representante legal, no podrán efectuarse sin la presencia ó el consentimiento escrito de éste.

ART. 49. La solicitud de reintegro y el recibo de este estará firmado por el tutor, cuando se trate de libretas de que sean titulares los menores é incapacitados.

ART. 50. En las solicitudes y recibos de reintegros que no estén firmados por los interesados por no saber ó no poder escribir, podrá hacerse constar esta circunstancia por dos testigos vecinos de Salamanca y personas que la Caja considere de garantía, las cuales firmarán por los interesados.

ART. 51. Si el titular de una libreta no se presenta personalmente en la Caja á hacerse cargo de un reintegro por él solicitado, la persona que comparezca en

su nombre deberá presentar una autorización privada, á menos que presente poder otorgado por notario, en el que se haga constar la facultad de extender y dar recibo. En uno y otro caso, el apoderado firmará el recibo, al que se unirá el testimonio que acredite su personalidad.

ART. 52. Las solicitudes de reintegro y los recibos concernientes á una persona colectiva, se firmarán por un delegado ó apoderado portador de todos los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus Estatutos en lo que concierne á la retirada de fondos. Si los Estatutos no contuvieran disposición alguna respecto á este punto, el delegado ó apoderado debe llevar consigo una autorización con la firma de la mayoría de los individuos que formen la Junta directiva de la Sociedad.

ART. 53. Siempre que sea preciso reintegrar fondos después de la defunción del propietario de la libreta, se exigirá la presentación de los documentos necesarios para justificar la cualidad de herederos del titular en favor de la persona ó personas que los reclame de la Caja.

ART. 54. Cualquier impositor podrá pedir al Administrador de la Caja que entregue una cantidad de sus saldos á una persona conocida y de garantía, domiciliada en Salamanca, quien dejará firmado el resguardo de la suma que le sea entregada.

ART. 55. Cuando un impositor que cambie de domicilio desee llevar la cuenta que tenga en la Caja de Salamanca á la que exista en la localidad á que se traslade, bastará que lo solicite por escrito del Sr. Presidente del Consejo. Este decretará la transferencia, y el Administrador la llevará á cabo sin que se interrumpa la percepción de intereses cuando lo permitan los Estatutos, Reglamentos ó convenios de las Cajas interesadas.

ART. 56. Siempre que se abra una libreta ordinaria,

y si lo solicita el interesado al hacer una imposición en libreta ya abierta, se entregará al titular un ejemplar de los resguardos para hacer entregas á un tercero que el Establecimiento tendrá impresos.

Asimismo estarán constantemente á disposición de los clientes de la Caja de Ahorros, en el local del Establecimiento, facturas de entregas y resguardos para las operaciones de imposiciones y reintegros, juntamente con el material de escritorio necesario para llenarlos.

ART. 57. Se procurará que los domingos y días festivos, durante las horas de las operaciones de la Caja, esté abierto el mayor número posible de lugares (ventanillas, oficinas), para efectuar las imposiciones y los reintegros.

ART. 58. Todas las operaciones de la Caja de Ahorros se harán siempre en lugar separado de las del Monte. Los reintegros se efectuarán por el Administrador con el personal de Caja á sus órdenes y la intervención la verificará el Interventor, estando ambos servicios convenientemente distinguidos y separados.

CAPÍTULO III

Del Monte de Piedad.

ART. 59. El Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, telas, ropas, muebles y otros efectos á un módico interés anual. El interés en las pignoraciones de ropas y alhajas no excederá del seis por ciento. Quedan derogados en cuanto se opongan á este precepto el art. 19 de los Estatutos de 1882 y el 61 del Reglamento de 1897.

ART. 60. El interés á que se refiere el artículo anterior podrá reducirse en beneficio de las clases necesitadas cuando lo acuerde la Junta general, y una vez cumplidos los trámites que sean precisos.

ART. 61. En toda operación del Monte cuyo importe exceda de cinco pesetas, podrá exigirse á sus contratantes la cédula personal corriente, de la que se tomará nota y se adoptarán siempre cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato. Cuando las ropas ó alhajas y demás prendas pignoradas se retirasen del Monte dentro del primer mes de la pignoración, no se cobrarán derechos de custodia. Si se retirasen dentro del segundo mes, sólo se cobrará la mitad de los derechos de custodia que estuviesen fijados por el Establecimiento.

ART. 62. No se admitirán en prendas ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia al Estado ó Corporaciones públicas sin que se acredite, previamente, á completa satisfacción, ser legítima la operación pretendida.

ART. 63. Respecto al empeño de armas prohibidas, no se realizará ninguna operación. Tampoco se practicará sobre armas lícitas si el dueño no presenta la licencia para su uso. El empleado á quien se exhiba dicha licencia, anotará la fecha, número y autoridad que la expidió.

ART. 64. En ninguna ocasión se admitirán operaciones de préstamos sobre máquinas fotográficas, máquinas de escribir, motocicletas, bicicletas y en general, sobre aparatos, instrumentos ú objetos cuyo funcionamiento consista en un mecanismo á excepción de las máquinas de coser y los relojes, siempre que á juicio del tasador, puedan tener fácil salida si llegara el caso de tener que venderse en pública subasta.

ART. 65. En toda operación de empeño, el Monte entregará al interesado un resguardo talonario, en el cual se expresará la fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é intereses de la operación, descripción de la prenda y su tasa.



ción. Si el interesado lo solicitase, se consignará su nombre y apellido en el resguardo, que en tal caso se entenderá á los efectos del rescate ó cobro del sobrante endosable, si no se hiciera constar lo contrario. En todos los resguardos habrá de transcribirse este artículo y además las prescripciones contenidas en los arts. 68 al 78 de este Reglamento.

ART. 66. Todos los objetos recibidos en prenda después de desinfectados convenientemente, serán señalados por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponde, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ellos.

ART. 67. Las alhajas de oro y plata, las piedras preciosas y, en general, todo objeto pignorado en cantidad superior á 25 pesetas, será depositado en un estuche ó caja que facilitará el Monte y que se lacrará ó precintará.

ART. 68. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo cuando éste no fuera expresamente nominativo. Si hubiera motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse del que la pretenda conocimiento ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

ART. 69. Cuando el Monte tenga conocimiento de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá el desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que la tuviese empeñada ó á quien de él traiga derecho y con las seguridades necesarias.

ART. 70. Cuando la prenda sufra deterioro, el Monte abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollillare ó pique sin que á ello haya contribuído el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

En caso de pérdida ó extravío del objeto dado en

prenda, el Establecimiento abonará por aquel la cantidad en que se tasó al hacer la operación con un 25 por 100 más como precio de afección.

ART. 71. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar mandato judicial. Cuando por autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos, según lo prescrito en el art. 464 del Código civil.

ART. 72. El Monte no responde de indemnización en el caso de robo con fractura de puerta, ocurrido sin que el Establecimiento hubiese quedado solo.

ART. 73. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescate los efectos, ni hecho la renovación, el Monte procederá á la subasta para hacer efectivo su crédito.

ART. 74. Todos los meses se formará por el Interventor del Establecimiento una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando en columnas distintas la fecha en que se hizo la operación, su número de orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación que se hubiese asignado á la prenda al realizarse aquella. Esta relación se fijará al público en el tablón de anuncios, y en ella se señalará el día y hora en que se ha de celebrar la subasta de los objetos á que se refiere dicha relación, los cuales estarán expuestos en un salón del Establecimiento, desde ocho días antes del señalado para su enajenación. También se anunciará la celebración de la subasta en el *Boletín* de la provincia, con la anticipación debida.

ART. 75. Las subastas se celebrarán en la Sala de Ventas del Establecimiento, con la presidencia del Consejero que esté de turno. Antes de la hora de co-

menzar aquella, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato. Una vez comenzada la subasta no se podrá hacer uso de este derecho por ningún motivo.

ART. 76. En el acto de la subasta, el personal del Establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. Se admitirán pujas sobre la tasación, y el Consejero de servicio dará la señal del remate quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto el importe del remate y recibirá luego los objetos comprados. El Consejero presidente de la subasta resolverá en el acto y con plenas facultades cuantas dudas é incidentes ocurran en ella.

ART. 77. Los lotes que no tuviesen licitador en primera subasta se incluirán en la dél siguiente mes si no los rescatasen sus dueños antes. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder del importe del préstamo, intereses debidos y gastos de subasta.

ART. 78. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden en poder del Monte, podrán ser enajenados libremente por éste.

ART. 79. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta, podrá el Monte cobrar, además de su crédito é intereses, el 3 por 100 de su importe por derechos de subasta. Si el exceso obtenido sobre el precio fijado para la venta no bastara para cubrir ese 3 por 100, quedará todo él á favor del Establecimiento.

ART. 80. Los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas después de cubrir el capital, intereses y los gastos de subasta, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año á disposición de los mismos. Al efecto, el Establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes y formará

una relación de los sobrantes líquidos que se expondrá al público en el tablón de anuncios.

ART. 81. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago del sobrante de cada venta sin que se hiciera efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á su percepción. Los sobrantes no cobrados cada año quedarán á beneficio del Monte, que los aplicará á fines benéficos y del fomento del ahorro y previsión en la forma que más adelante determine este Reglamento.

ART. 82. Los individuos del Consejo y los empleados del Establecimiento no podrán adquirir en el acto de la subasta los objetos empeñados en el Monte.

CAPÍTULO IV

Operaciones activas de la Institución.

ART. 83. Los capitales depositados en la Caja de Ahorros en cuanto no hallen aplicación en las operaciones del Monte de Piedad y no se consideren necesarios en caja para atender á los reintegros, se emplearán en las operaciones y condiciones de seguridad que como reglamentarias se determinan en los artículos siguientes:

a). ART. 84. Préstamos mediante letras, pagarés ó pólizas de cuentas de crédito cuando dos personas de garantía de la provincia se obliguen solidariamente por capital, intereses y costas. Estos préstamos se otorgarán por plazos cuyo máximo es un año, serán prorrogables á juicio de la comisión de Consejeros competente (apartado e) del art. 10), y se hará constar en el contrato el derecho que la Caja se reserva para denunciarlo por semestres, que empezarán á contarse en su caso quince días después del aviso de denuncia. En ningún caso excederán las cantidades empleadas en estas operaciones del 25 por 100 del capital pasivo del Establecimiento.

b). ART. 85. 1.º Prestamos con garantía hipotecaria sobre fincas urbanas sitas en la capital, cuando no excedan del 60 por 100 de la estimación, que previa tasación acepten las personas de que habla el apartado e) del art. 10, como valor que razonablemente se puede esperar tenga en venta la finca ofrecida en hipoteca, sin perjuicio de utilizar como elementos complementarios de juicio otras valoraciones que hayan sido hechas por el Estado ó particulares.

2.º Prestamos sobre fincas rústicas hasta el 60 por 100 del valor que en vista del estudio de cada caso entiendan las mismas personas expresadas en el artículo anterior correspondería en venta á la finca.

La suma empleada por la Caja en estas operaciones, no excederá del 45 por 100 de su capital pasivo. Las expresadas operaciones podrán contraerse en forma de préstamos á largo plazo, reintegrable con sujeción á una tabla de amortización que apruebe el Consejo y que formará parte de la Instrucción.

ART. 86. No se otorgarán préstamos hipotecarios sobre fincas cuya explotación implique reduccion de substancias (canteras, minas, etc.), ni sobre fábricas, aceñas de río ni solares. En la tasación de las fincas rústicas no se incluirá el valor que pueda tener el arbolado sometido á corta cada año.

ART. 87. Los préstamos hipotecarios se otorgarán por los plazos que acuerde la comisión de Consejeros competente, y serán denunciabes después de transcurrido un año de su fecha por semestres, á contar desde el día del aviso de denuncia.

ART. 88. Sin necesidad de aviso, en cualquier tiempo, se entenderá rescindido el contrato cuando el edificio ó fundo no esté ordenadamente conservado, se interrumpa el seguro, no se pague puntualmente la prima ó se reduzca la cuantía del seguro, y cuando no se permita á la Caja en la persona de su comisionado inspeccionar en cualquier tiempo la finca hipotecada.

ART. 89. La Caja de Ahorros no cobrará más interés que el que corresponda al tiempo durante el cual haya estado el deudor en posesión de los capitales prestados.

ART. 90. La Caja podrá exigir al deudor, en cualquier tiempo, la prueba de que está al corriente en el pago de la contribución.

ART. 91. La Caja de Ahorros procurará contratar por un tanto anual los servicios de un técnico tasador, para que no soporte el deudor los gastos de tasación.

c). ART. 92. Préstamos con garantía de efectos públicos hasta el límite de los dos tercios de su valor en curso, por un plazo que no exceda de tres meses prorrogables previo acuerdo de ambas partes y con la condición de que si disminuye la garantía por bajas de cotización se rescindirá el contrato, á no ser que se aumentase la garantía por el deudor á satisfacción del Establecimiento, representado por las personas señaladas en el apartado e) del art. 10.

d). ART. 93. Préstamos á las provincias, Municipios y Mancomunidades de carácter público, Cajas rurales, Sindicatos agrícolas y Comunidades de Regantes.

ART. 94. Los préstamos á provincias, Municipios y Mancomunidades se otorgarán cuando proceda por el Consejo de Administración. En ellos se exigirá la autorización legal necesaria á dichas entidades para contraer la deuda, así como las garantías que el Consejo acuerde para estas operaciones. En ningún concepto excederá la suma total que en cualquier tiempo aplique la Caja á estas operaciones del 5 por 100 de su capital pasivo.

ART. 95. Los préstamos á Cajas rurales y Asociaciones análogas no se otorgarán por una cantidad superior al 50 por 100 del capital que los asociados posean como propietarios en el término municipal, ó si fuere de carácter provincial, en la provincia, y sea ga-

rantía aportada á la Asociación. Además, en los Estatutos ó Reglamentos de estas entidades constará copia certificada por el Presidente ó Secretario de su aprobación por el Gobernador civil, y habrá de estar consignada en ellos, como disposición reglamentaria, la responsabilidad solidaria de todos los asociados, así como la subsistencia de esta responsabilidad aun después de dejar de pertenecer á la Asociación por las obligaciones contraídas con sus firmas.

El Presidente del Consejo, con los Consejeros de que habla el apartado *e)* del art. 10, determinará para estos préstamos, y en cada caso, las condiciones que considere más convenientes. La Caja podrá rescindir la operación cuando se reduzca el número de asociados ó disminuya la garantía de los mismos.

En ningún caso podrá exceder la suma total empleada en estas operaciones de un 5 por 100 del capital pasivo del Establecimiento.

e). ART. 96. Compra de títulos emitidos por el Estado ó de efectos públicos cotizables en bolsa, prefiriendo los que tengan garantía hipotecaria, ya sean nacionales ó extranjeros, sin que por ningún concepto se adquieran los títulos amortizables por sorteo cuando su precio en el mercado esté por encima de la par.

Esta operación se hará con la intervención de agente colegiado: en ella se empleará el fondo de reserva á que se refiere el art. 15 de este Reglamento, y la suma invertida en la misma, no excederá (descontando el fondo de reserva), de un 10 por 100 del capital pasivo.

El Presidente y Consejeros de turno tendrán en cuenta, para preferir una ú otra clase de efectos, el curso de las cotizaciones pasadas y la situación financiera de la entidad deudora.

f). ART. 97. Préstamos á las entidades constructoras de casas baratas, ó la construcción misma de estas al tenor de las disposiciones de la ley de 12 de Junio

de 1911, previo acuerdo del Consejo de Administración.

g). ART. 98. Constitución y sostenimiento del fondo de reserva á que se refiere el art. 115 de este Reglamento.

ART. 99. Los capitales sobrantes mientras no puedan tener empleo conveniente en operaciones de las hasta aquí citadas, y en cuanto excedan de la cantidad que el Presidente y Consejero de turno, oyendo al Administrador, consideren precisos conservar en Caja para los reintegros corrientes y fines del Monte de Piedad, se emplearán en operaciones con interés de fácil y expedita liquidación.

ART. 100. En ningún caso se realizarán operaciones de compra de valores comerciales ó de especulación, ni se recibirán dichos valores en garantía de préstamos. Queda expresamente derogado el art. 22 del Reglamento de 1897, apartado 3.º, núm. 1.

El Consejo de Administración no podrá determinar para sus operaciones una garantía que no esté consignada en los Estatutos de 1882 ó en este Reglamento.

El Consejo de Administración, en vista de las circunstancias, podrá modificar los límites establecidos en este capítulo, respecto de la cantidad del capital pasivo que puede ser colocado en las diferentes operaciones en él enumeradas.

CAPÍTULO V

Operaciones pasivas de la Caja de Ahorros.

ART. 101. Además de las libretas ordinarias y del servicio de huchas de ahorros, abrirá la Caja, con el nombre de «libretas diferidas», una cuenta especial á quien lo solicite. En esta operación se obliga el titular á no solicitar reintegro alguno durante un número de años que determinará entre el mñimum de diez años



y el máximo de treinta, entendiéndose que por ningún concepto hará la Caja reintegros hasta después de transcurrido el plazo fijado por el impositor.

ART. 102. En cada libreta diferida, no se hará más que una imposición cuyo límite mínimo será de 25 pesetas.

Una misma persona prodrá tener, además de libreta ordinaria, tres diferidas á su nombre.

ART. 103. La contabilidad de las libretas diferidas, será llevada con toda especialidad é independencia de la que se lleva con las libretas ordinarias.

ART. 104. La Institución procurará desarrollar las libretas diferidas, para que sirvan de fundamento financiero á las operaciones de préstamo hipotecario.

ART. 105. Serán consideradas como libretas diferidas, todas las que se abran por donativo especial de la Caja de Ahorros, y el Consejo, según las circunstancias de cada caso, señalará á las mismas el plazo durante el cual han de entenderse diferidas.

ART. 106. Transcurrido el plazo de 25 años desde la terminación del señalado por el imponente, al solicitar libreta diferida, se aplicará el art. 33 de este Reglamento.

ART. 107. La Caja de Ahorros procurará fomentar entre sus impositores, los fines de previsión popular para la vejez que cumple el Instituto Nacional de Previsión en relación con el cual funciona como Caja auxiliar y á este fin abrirá, á quien lo solicite, libretas especiales de ahorro con un límite máximo de imposición de 5.000 pesetas, y con el interés de las libretas ordinarias, al tenor de los arts. 115 y 116 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión de 10 de Diciembre de 1908.

CAPÍTULO VI

Del numerario disponible para operaciones diarias.

ART. 108. Sin perjuicio de las medidas que el Presidente, oyendo al Administrador, deba tomar según las circunstancias de cada día para que el Establecimiento disponga del numerario suficiente para sus operaciones, tendrá la Caja constantemente disponible un 5 por 100 del capital pasivo.

ART. 109. Se entenderá que en circunstancias normales se cumple con el precepto anterior, cuando en vista de las sumas, que prudentemente pueda esperarse ingresen en el Establecimiento por imposiciones, desempeño y otras operaciones activas á su vencimiento, disponga la Caja de Ahorros de una cantidad de numerario que, sumadas á las anteriores, baste á cubrir dicho 5 por 100 del capital pasivo.

ART. 110. La Caja procurará combinar los vencimientos por capitales é intereses de sus operaciones activas, de manera que se asegure al Establecimiento la mayor regularidad y continuidad de ingresos por operaciones vencidas.

ART. 111. Cuando dicho 5 por 100 del capital pasivo resulte superior á lo que según la experiencia constante en circunstancias normales se requiera para atender á los pagos corrientes, podrá la presidencia, con los Consejeros de turno, bien emplear la diferencia en depósitos con interés de establecimientos comerciales de primer orden ó en efectos públicos cuya realización pueda ser inmediata á voluntad.

Si se colocase esta diferencia en depósitos con interés, se procurará hacerlo por plazos de uno á dos años, constituyéndolos por cantidades aproximadamente iguales todos los meses para que también todos los meses tuviere asegurado la Caja de Ahorros un ingreso por depósitos vencidos.

ART. 112. Al Consejo se presentará cada trimestre un estado demostrativo de las cantidades que por operaciones corrientes entran ó salen del Establecimiento, y estos estados, convenientemente recopilados, servirán de experiencia para calcular las sumas que en casos análogos deba tener disponibles en lo futuro.

ART. 113. En circunstancias extraordinarias, y sin perjuicio de oír al Consejo, convocándole especialmente, el Presidente y los Consejeros de turno procederán á la liquidación de los valores de inmediata realización y á la denuncia de las operaciones activas en la medida necesaria.

CAPÍTULO VII

Aplicación de los beneficios.

ART. 114. Después de aplicar á las imposiciones las cantidades que por intereses les corresponda y de cubrir los gastos de Administración, aplicará el Establecimiento sus beneficios:

- 1.º A la constitución de un fondo de reserva.
- 2.º A amortizar la cuenta de deudores.
- 3.º A fines benéficos y de fomento del ahorro y previsión.
- 4.º A aumentar el capital; y todo en las condiciones siguientes:

ART. 115. 1.º *Fondo de reserva.*—Hasta que el fondo de reserva ascienda á un 10 por 100 del capital pasivo de la Institución en cuyo tipo se fija su límite, se dedicará á su formación un 10 por 100 de los beneficios anuales, entendiéndose que no se computarán otros valores que los de naturaleza líquida, y por ningún concepto el edificio ó propiedades del Establecimiento ni las sumas aplicadas á pensiones de los que fueron sus empleados.

ART. 116. El fondo de reserva figurará con entera

independencia en la contabilidad del Establecimiento, y tendrá como aplicación, que se reflejará en la cuenta de pérdidas y ganancias, las contingencias inesperadas y de naturaleza extraordinaria de la Institución, siempre previo acuerdo del Consejo de Administración y estará invertido en valores de liquidación y realización inmediata.

ART. 117. Podrá el Consejo acordar desde que el fondo de reserva haya alcanzado un 5 por 100 del capital pasivo, aplicar á su aumento hasta que llegue al 10, un 8 por 100 de los beneficios.

ART. 118. 2.º *Amortización de la cuenta de deudores.*—El Consejo fijará todos los años, si hubiere lugar á ello, la cantidad que deba ser destinada á este fin.

ART. 119. 3.º *Fines benéficos y de fomento del ahorro y previsión.*—Podrá aplicarse á estos fines hasta un 25 por 100 de los beneficios anuales y sin perjuicio de otros propósitos que pueda recomendar el Consejo se incluyen, aquí, correspondiendo al Consejo la elección y proporción:

- a). Desempeños de objetos de uso ó herramientas.
- b). Premios á los impositores que con libretas de saldos inferiores á 500 pesetas y sin otras rentas que su trabajo, hayan demostrado mayor constancia en el ahorro, á juzgar por el número de sus pequeñas impositions.
- c). Donación de libretas á niños pobres que asistan á escuelas gratuitas ó estén asilados en establecimientos de Beneficencia, sin que pueda exceder en cada libreta de 5 pesetas la primera donación, y de 250 la suma de todas las posteriores, con la condición de libretas diferidas. Estas libretas donadas por la Caja devengarán el interés de las libretas ordinarias.
- d). Subvención á sociedades benéficas, como la Gota de Leche y otras análogas.
- e). Bonificación de las libretas del Instituto Nacional de Previsión ya abiertas en la Caja de Ahorro, co-

mo Caja auxiliar de dicho Instituto ó para hacer la imposición de nuevas libretas, con la condición, en este último caso, de que no se concedan más de 5 pesetas por persona y se establezca la condición á todas ellas de ingresar previamente, para este objeto, una peseta de su propio peculio.

f). En abrir á todos los niños que nazcan en la capital ó en alguna población de la provincia, dentro del año, una libreta por valor de una peseta, y cuando no se la hayan abierto sus padres. El Presidente publicará este acuerdo cuando se tome, y sólo se cumplirá para aquellos niños cuyos padres lo soliciten en la Caja.

g). Ayudar á los empleados y funcionarios del Establecimiento á constituir un retiro para la vejez. No se acordará donativo ni gratificación al personal que no tenga esta aplicación, ó atender á viudedades y orfanidades, entendiéndose que lo renuncia quien no preste á la operación del seguro su consentimiento ó no contribuya á ella en algo con su propio peculio.

ART. 120. 4.º *Aumento del capital.*—Los beneficios anuales que no tengan aplicación á los fines anteriores acrecerán al capital de la Institución. Las obras que acuerde el Consejo hacer en el edificio de la calle de Zamora, como en cualquier otro de su propiedad, se considerarán como invertidas en el acrecentamiento del capital de la Institución.

CAPÍTULO VIII

De las dependencias y del personal del Establecimiento.

ART. 121. Las dependencias administrativas del Establecimiento serán las siguientes: Administración-Caja, Intervención y Depositaria de efectos.

ART. 122. El empleado que desempeñe el cargo de Administrador es el Jefe, no sólo de la primera dependencia, sino de todas las demás y en virtud de este ca-

rácter de superior tiene facultad directiva y de corrección sobre el personal de la Caja y del Monte de Piedad en lo que se refiere á la función que cada cual desempeñe en el Establecimiento.

ART. 123. Corresponden al Administrador todas las obligaciones y derechos que se consignan en los artículos 77 y 78 del Reglamento de 1897, en cuanto estos no queden modificados ó derogados siquiera sea tácitamente por las disposiciones del presente Reglamento y además: *a)* llevar cuenta y razón de los gastos del material; *b)* estar al frente de las obras que se ejecuten en el Establecimiento por subasta ó administración; *c)* redactar una memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último periodo anual y de las vicisitudes porque haya pasado la Institución, para que una vez aprobada por el Consejo, se imprima y circule; *d)* ejecutar por sí ó por los empleados á sus órdenes toda operación de reintegro ó pago que se verifique; *e)* cuidar de que el personal á quien corresponda tenga los almacenes y oficinas en perfecto estado de limpieza; *f)* instruir los expedientes que se refieran á toda clase de préstamos hasta proponer al Presidente y á los Consejeros de que habla el apartado *e)* del art. 10, lo que crea precedente y dar cumplimiento á la resolución adoptada en definitiva; *g)* llevar los libros que se determinen en la Instrucción; *h)* revisar periódicamente las garantías de las operaciones activas del Establecimiento y dar cuenta al Presidente de las alternativas que estas experimentasen; *i)* practicar para los balances y cuentas las operaciones que le correspondan en relación con el servicio de intervención.

ART. 124. El Administrador no podrá, sin ordenación previa del Presidente, realizar ingresos ó efectuar pago de capitales, aunque sí de intereses. La ordenación, sin embargo, no es necesaria en las operaciones de imposiciones, reintegros, empeños y desempeños.

ART. 125. Corresponde al Interventor ejercer una intervención directa sobre las operaciones del Establecimiento, ya sean de empeño ó desempeño en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros. Llevará los libros de contabilidad en la forma que determine la Instrucción.

ART. 126. Los resguardos que se expiden de los efectos ó valores empeñados y los cargaremes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse, llevarán la toma de razón de la intervención, sin cuyo requisito no tendrán valor.

ART. 127. Corresponde, además, al Interventor:

a). Formar la cuenta mensual, la general y los balances que se han de presentar al Consejo y á la Junta general.

b). Ejecutar los trabajos de contabilidad y comprobación que le encomiende el Consejo.

c). Formar, con la antelación oportuna, la relación de las partidas que deban subastarse y á que se refiere el art. 74 de éste Reglamento, la cual se pasará al Depositario con el V.º B.º del Administrador y la orden del Presidente para efectuar la subasta.

ART. 128. El Depositario de efectos tendrá á su cargo la custodia, conservación y buen estado de limpieza de los lotes empeñados en el Monte. Tiene, además, el deber de inspeccionar, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, la recepción de los objetos que se admitan á empeños, para cerciorarse de que se anotan con exactitud. Llevará los libros borradores en que constan los empeños, desempeños y renovaciones; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al hacer los empeños.

ART. 129. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin

que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones por el presente Reglamento.

ART. 130. Adscrito á la Intervención habrá un tasador de ropas y alhajas que reconocerá los objetos que sean presentados á la pignoración, y fijará el importe de los admisibles á empeño, guardando las reglas de prudencia que su práctica le sugiera y las instrucciones que pueda recibir del Depositario, del Administrador, de la Junta de Gobierno ó del Presidente. Este empleado llevará un libro en el que anotará en la forma que señala la Instrucción los detalles de las operaciones de empeño.

ART. 131. En cada dependencia de las expresadas en el art. 121 habrá, además de los respectivos jefes cuyas facultades y deberes se fijan en los artículos anteriores, los auxiliares y meritorios que señale la Instrucción y los subalternos que requiera el servicio y la misma establezca.

ART. 132. Los designados para los cargos de Administrador-Cajero, Interventor, Depositario y Tasador estarán obligados á presentar antes de comenzar á desempeñar el cargo, las fianzas que prevenga la Instrucción y percibirán los sueldos que fije la plantilla aneja á la misma.

ART. 133. Los nombramientos para los referidos cargos habrán de recaer en personas mayores de edad, de gran moralidad y competencia y se harán en reunión del Consejo, á propuesta de la Junta de Gobierno y del Presidente, propuesta que será formulada después de estudiar las solicitudes de los aspirantes que hubiesen acudido al oportuno concurso ó las pruebas realizadas en la oposición oportuna. Necesariamente se anunciarán con la anticipación debida la oposición ó el concurso.

ART. 134. Los nombramientos de auxiliares y subalternos se harán por el Presidente y la Junta de Gobierno, oyendo al Administrador.

ART. 135. El número, condiciones que han de reunir y sueldos de los auxiliares y subalternos se fijará por la Instrucción.

ART. 136. Los meritorios no percibirán sueldo alguno, pero si el Consejo de Administración creyese oportuno remunerar en alguna ocasión los buenos servicios que uno de ellos prestase, podrá concederle una gratificación, cuyo importe no exceda del importe del sueldo que perciba el auxiliar que menos cobre.

ART. 137. Los perjuicios que ocasionen al Establecimiento los empleados auxiliares y subalternos por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza á reserva ó de los procedimientos á que hubiere lugar, según las circunstancias.

ART. 138. Todos los empleados, una vez obtenido el cargo, son inamovibles y sólo se les podrá separar del mismo por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes, previa formación de expediente, en el que será oído el interesado.

ART. 139. Tendrán habitación para sí y sus familias en el edificio del Establecimiento, el Administrador, el Depositario y el subalterno que desempeñe el cargo de Conserje.

ART. 140. Los empleados auxiliares y subalternos de la Institución no tendrán derecho á jubilación ni en lo sucesivo pueden tener ellos ó sus familias pensión ninguna, pero el Consejo de Administración creará un régimen de derechos pasivos basado principalmente en las operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º El Consejo de Administración formará y aprobará una Instrucción para el régimen de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, á cuyo documento llevará lo pertinente á la contabilidad, horas de oficinas de ca-

da dependencia, fianzas y sueldos de los empleados y al modo de preparar y someter anualmente á su examen los estados de las operaciones del año anterior.

2.º Quedan derogados los preceptos de los artículos de los Estatutos de 1882 y del Reglamento de 1897 que se opongan á las disposiciones de este Reglamento.

3.º Las disposiciones de este Reglamento no tendrán efecto retroactivo, y las obligaciones contraídas y pendientes en el día en que dé comienzo su vigencia se cumplirán, por lo tanto, al tenor de los términos en que fueron contraídas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Caja de Ahorros continuará pagando el interés del 4 por 100 á las imposiciones anteriores al 23 de Diciembre de 1900 que hoy gozan todavía de él. Pero desde 1.º de Enero de 1920 se reducirá el interés para estas imposiciones al tenor de lo que este Reglamento dispone para las imposiciones corrientes, entendiéndose que consienten en la reducción los impositores que antes de esta fecha no hayan retirado los saldos. A los efectos de esta disposición transitoria, la Caja notificará el acuerdo á aquellos impositores cuyo domicilio obre en la cuenta corriente, utilizando un talón que aquéllos devolverán con el recibí, y advirtiéndolo mediante aviso en el *Boletín* de la provincia para aquellos impositores de domicilio desconocido.

2.ª Las pensiones que antes de la aprobación de este Reglamento tuviere concedidas la Institución á cualquiera persona de la familia de sus antiguos empleados, continuarán percibiéndose por los interesados en la forma y con las condiciones con que hubiesen sido concedidas por el Consejo de Administración.

Aprobado por Real orden de 25 de Marzo de 1919.
Salamanca, 22 de Marzo de 1919.

